

Mallorca, reunido en la sesión de 27 de noviembre de 2006, llevó a cabo la elección para la provisión de vocalías en el Comité Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de la Cámara, resultando elegidos como vocales los señores Jaume Bauzá García y Joaquín Rodríguez Rodríguez.

El apartado 5 del artículo 21 bis del Reglamento General de las Cámaras de comercio, Industria y Navegación de España, aprobado por Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto 816/1990, de 22 de junio, establece que el órgano competente de la Administración tutelante podrá disponer la publicación en el boletín oficial correspondiente de los nombramientos de Presidente, de los cargos del Comité Ejecutivo y de los miembros del Pleno.

Per ello, en uso de las facultades que legalmente tengo atribuidas por la legislación vigente, dicto la siguiente

### Resolución

Único. Disponer la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears de los nombramientos de los señores Jaume Bauzá García i Joaquín Rodríguez Rodríguez como vocales del Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca.

Palma, 29 de diciembre de 2006

### El Consejero de Comercio, Industria y Energía

José Juan Cardona

— o —

Num. 1166

*Resolución del Consejero de Comercio, Industria y Energía de 20 de diciembre de 2006, por la que se ordena la publicación de la Circular del Director General de Industria de 18 de diciembre de 2006, por la que se establecen diversos criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones complementarias, así como el procedimiento para su aplicación voluntaria*

Vista la Circular del Director General de Industria de 18 de diciembre de 2006, por la que se establecen diversos criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones complementarias, así como el procedimiento para su aplicación voluntaria, dictada al amparo de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Resultando conveniente que los ciudadanos y empresas afectadas tengan conocimiento de la citada Circular.

De acuerdo con lo que establece el artículo 21.5 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, según el cual, cuando una disposición así lo determine, o en los casos en que se considere conveniente que los ciudadanos o el resto de órganos de la Comunidad Autónoma tengan conocimiento, el titular de la Consejería puede ordenar la publicación de las instrucciones y Circulares en el Boletín Oficial de las Illes Balears;

Per ello, a propuesta del Director General de Industria,

### Resuelvo

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears de la Circular del Director General de Industria de 18 de diciembre de 2006, por la que se establecen diversos criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones complementarias, así como el procedimiento para su aplicación voluntaria.

Segundo. Contra la presente Resolución puede interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo que establece el artículo 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o bien, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo que señala la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### El Consejero de Comercio, Industria y Energía

José Juan Cardona

Palma, 20 de diciembre de 2006

Circular del Director General de Industria, de 18 de diciembre de 2006, por la cual se establecen diversos criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones complementarias, así como el procedimiento para su aplicación voluntaria.

El Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones complementarias, se ha dictado al amparo del título competencial establecido en el artículo 12 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y, en particular, de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.a) y 149.1.13.a) de la Constitución española, relativas a la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como sobre las bases y condiciones de la planificación general de la actividad económica.

La disposición transitoria primera del citado Reglamento establece que los titulares de los carnés de instalador autorizado o de empresa instaladora, dispondrán de dos años, a partir de la entrada en vigor, para convalidarlos por los correspondientes que se establecen en la Instrucción técnica complementaria ITC – ICG 09, siempre que no les hayan sido retirados por sanción, mediante la presentación, ante el órgano competente de la comunidad autónoma, de una memoria en la que se acredite la respectiva experiencia profesional en las instalaciones de gas correspondientes a la categoría o categorías para las que se solicite la convalidación.

La disposición final tercera establece que el Real Decreto 919/2006, y sus Instrucciones técnicas complementarias, entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE, sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria segunda, así como de su aplicación voluntaria desde el mismo día de su publicación, siempre que técnica y administrativamente sea posible hacerlo.

El artículo 5 de la Ley 21/1992, de Industria, reconoce que las comunidades autónomas con competencia legislativa en materia de industria (artículo 10, apartados 30, 31 y 32 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero) pueden introducir requisitos adicionales cuando afecten únicamente al ámbito del propio territorio.

En lo que respecta a la aplicación voluntaria del Real Decreto 919/2006, debe indicarse que la Dirección General de Industria puede admitir la tramitación de los expedientes de acuerdo con lo que se determina en el mismo, si bien, en su artículo 3.6, la ITC – ICG 07 no indica, para las instalaciones receptoras de gas que requieran proyecto, qué documentación ni cuándo debe presentarse a la Administración para su puesta en servicio, cuestión que debe determinarse para unificar asimismo este procedimiento con el establecido para otros tipos de instalaciones. Resulta asimismo necesario actualizar los modelos de documentación normalizados de acuerdo con la Resolución del Director General de Industria de 9 de marzo de 2006 (BOIB núm. 42, 23 de marzo de 2006).

Por otra parte, en lo que se refiere a la convalidación de carnés de instalador autorizado, el Real Decreto 919/2006 deja sin definir aspectos tales como los detalles que debe contener la memoria que se ha de presentar para su convalidación, así como las titulaciones necesarias, la experiencia, etc.

La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, regula, en el capítulo IV del título II, los órganos directivos de las consejerías, y dedica los artículos 15 y 16 a los directores generales. El artículo 21 de esta Ley, en el párrafo 1, establece que los órganos superiores y directivos impulsan i dirigen la actividad administrativa por medio de instrucciones, circulares y órdenes d servicio, y en el apartado 3 afirma que son circulares las pautas de actuación interna dictadas por los órganos superiores o directivos encaminadas a recordar la aplicación de determinadas disposiciones legales, o a unificar criterios de interpretación de éstas, con la finalidad de que se aplique en el ámbito de la actuación administrativa un interpretación homogénea.

El Decreto 33/2003, de 17 de diciembre, del presidente de las Illes Balears, establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Comercio, Industria y Energía, y asigna a la persona titular las competencias de su área de actividad administrativa. En uso de las facultades que el vigente ordenamiento

jurídico le confiere, el citado consejero dictó la Orden de la misma fecha, por la cual desconcentra en los directores generales el ejercicio de las citadas competencias y, en particular, en el artículo 6 atribuye al Director General de Industria la resolución de los expedientes relativos a combustibles gaseosos.

Por todo ello, y con el pleno respeto a lo que dispone el Real Decreto 919/2006, dado el carácter básico de su regulación, a los efectos de aclarar los detalles prácticos que han de prevalecer para una correcta y homogénea aplicación de las normas contenidas a este efecto en el Real Decreto 919/2006 y sus Instrucciones técnicas complementarias, dicto esta

### CIRCULAR

#### Capítulo I

##### Disposiciones generales

##### 1. Objeto

Es objeto de esta circular fijar las reglas interpretativas con vistas a homogeneizar la convalidación de los actuales carnés de instalador de gas y empresa instaladora de gas, así como aclarar el procedimiento administrativo para tramitar las instalaciones receptoras de gas. Todo ello en aplicación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones complementarias.

También se establecen las condiciones y el período voluntario para aplicar el citado Real Decreto, y la actualización de los modelos de documentación normalizados.

##### 2. Definiciones

A los efectos de aplicar esta Circular, se entiende:

a) Instalador autorizado de gas: es la persona física que, teniendo los conocimientos teóricos y prácticos de la tecnología de la industria de gas y su normativa, está autorizado para realizar y supervisar las operaciones correspondientes a su categoría, mediante un carné de instalador expedido por la Dirección General de Industria y ejecutando su función en el ámbito de una empresa autorizada.

b) Acreditación profesional mediante el certificado de calificación individual en gas (carné): es el documento por el cual la Administración reconoce al titular la capacidad personal para realizar alguna de las funciones correspondientes a las categorías indicadas en el siguiente apartado de esta Circular.

c) Empresa instaladora de gas: es la persona física o jurídica que ejerce las actividades de montaje, reparación, mantenimiento y control periódico de las instalaciones de gas, cumple los requisitos de la ITC – ICG 09 del Real Decreto 919/2006, se encuentra autorizada mediante el correspondiente certificado de empresa instaladora de gas emitido por la Dirección General de Industria e inscrita en el Registro de establecimientos industriales.

d) Potencia útil nominal: es el valor máximo de la potencia útil indicada por el fabricante de un aparato.

##### 3. Clasificación de los instaladores autorizados de gas

Los instaladores autorizados en instalaciones de gas se clasifican en tres categorías:

a) Instalador autorizado de gas categoría A: es la persona física que, teniendo los conocimientos técnicos y prácticos de la tecnología de la industria de gas y su normativa, está autorizado para realizar y supervisar las operaciones correspondientes a la categoría A establecidas en el Real Decreto 919/2006, y que ejecuta su función en el ámbito de una empresa autorizada.

b) Instalador autorizado de gas categoría B: es la persona física que, teniendo los conocimientos técnicos y prácticos de la tecnología de la industria de gas y su normativa, está autorizado para realizar y supervisar las operaciones correspondientes a la categoría B establecidas en el Real Decreto 919/2006, y que ejecuta su función en el ámbito de una empresa autorizada.

c) Instalador autorizado de gas categoría C: es la persona física que, teniendo los conocimientos técnicos y prácticos de la tecnología de la industria de gas y su normativa, está autorizado para realizar y supervisar las operaciones correspondientes a la categoría C establecidas en el Real Decreto 919/2006, y que ejecuta su función en el ámbito de una empresa autorizada.

##### 4. Capacitación profesional

La acreditación de instalador autorizado no capacita por sí misma para

realizar la citada actividad, la cual se debe ejercer en una empresa autorizada de gas que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3 de la ITC – ICG 09.

#### Capítulo II

##### Tramitación administrativa en el ámbito del Real Decreto 919/2006

##### 5. Aplicación voluntaria del Real Decreto 919/2006

Se admite la aplicación voluntaria del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones complementarias, a partir del 1 de enero de 2007.

Los interesados que quieran acogerse a la aplicación voluntaria del Real Decreto 919/2006 deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General de Industria. Una vez elegida esta opción, todos los expedientes que se tramiten a partir de esa comunicación deberán cumplir los que establece el Real Decreto 919/2006.

##### 6. Tramitación administrativa de las instalaciones receptoras de gas

Dado que el artículo 3.6 de la ITC-ICG 07 no indica, para las instalaciones que requieren proyecto, cuándo se debe presentar la documentación para su puesta en servicio, y para unificar los procedimientos establecidos en otros tipos de instalaciones, la Dirección General de Industria establece que previamente a la puesta en servicio debe presentarse la documentación que se indica en el artículo 3 de la citada ITC. La presentación completa de esta documentación facultará al interesado para la puesta en servicio de la instalación. En ningún caso, la presentación de la documentación supondrá la conformidad técnica a la misma por parte de la Dirección General de Industria.

A los efectos de determinar las instalaciones que precisen proyecto técnico para su ejecución, se entiende que la potencia útil que establece el artículo 3 de la ITC – ICG 07 es la potencia útil nominal.

No obstante, el titular de la instalación podrá solicitar suministro provisional de gas a la compañía suministradora por un período de 30 días, sabiendo que, una vez finalizado este plazo sin que disponga del documento de puesta en servicio emitido por la Dirección General de Industria, la compañía suministradora suspenderá ese suministro.

Para instalaciones que requieran proyecto, según lo que establece la ITC – ICG 07, previamente al suministro de gas provisional, la compañía suministradora debe pedir la solicitud que se inserta en el anexo de la presente circular, diligenciada por la Dirección general de Industria.

##### 7. Modelos de documentación normalizada

Se actualizan los modelos de documentación normalizada por la Resolución del Director General de Industria de 9 de marzo de 2006 (BOIB núm. 42, de 23 de marzo de 2006), y que se insertan en los anexos de la presente circular.

#### Capítulo III

Convalidaciones de instaladores autorizados (Disposición transitoria primera del Real Decreto 919/2996)

##### 8. Equivalencias

Los instaladores IG-I, IG-II, IG-IV, con validez a la entrada en vigor de esta disposición, se consideran equivalentes a los C, B y A respectivamente, y obtenidos de acuerdo con lo que establece el Reglamento y con la misma antigüedad de la fecha en la que fueron obtenidos.

Los instaladores IG-III se consideran equivalentes al B.

##### 9. Plazo

Los titulares de carnés de instalador autorizado de gas y certificado de calificación individual, y los que, a pesar de haber superado las pruebas convocadas para su obtención, no hayan solicitado la expedición pueden solicitar la convalidación por el certificado de calificación individual, siempre que no les haya sido retirado por sanción.

El plazo para solicitar dicha convalidación dará comienzo al día siguiente de publicarse la presente Circular, y finalizará el día 4 de marzo de 2009. Los que en esa fecha no hayan solicitado la citada convalidación perderán este derecho y para poder obtener el nuevo certificado de calificación individual deberán seguir el procedimiento fijado en el Real Decreto 919/2006 para obtenerlo de nuevo.

##### 10. Documentación

La convalidación se otorgará con la solicitud previa de la persona interesada, en la cual deberá constar el número de instalador asignado anteriormente, y se deberán adjuntar dos fotografías tamaño carné y una copia del documento nacional de identidad o documento equivalente, así como acreditar la experien-

cia profesional en la realización de actividades propias de las categorías solicitadas.

Para acreditar la experiencia se deberá adjuntar:

- Una memoria con el contenido mínimo siguiente:
- Relación de empresas instaladoras autorizadas en la que se ha trabajado, y puesto desempeñado.
- Relación, firmada por el solicitante, de las instalaciones de gas en las que ha participado, con el siguiente contenido mínimo: empresa instaladora, emplazamiento y descripción de la instalación, uso de la instalación y fechas en las que se realizó.

b) Certificado de vida laboral expedido por el órgano correspondiente de la Seguridad Social.

Se entiende que la persona solicitante tiene experiencia cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

Para la categoría A:

- 1) Que haya expedido, como mínimo, 4 certificados de instalaciones para la categoría IG-IV.
- 2) Que durante la permanencia en empresas instaladoras autorizadas haya participado en un mínimo de 4 instalaciones para la categoría IG-IV.

Para la categoría B:

- 1) Que haya expedido, como mínimo, 4 certificados de instalaciones para la categoría IG-II o IG-III.
- 2) Que durante la permanencia en empresas instaladoras autorizadas haya participado en un mínimo de 4 instalaciones para la categoría IG-II o IG-III.

Para la categoría C:

- 1) Que haya expedido, como mínimo, 4 certificados de instalaciones para la categoría IG-I
- 2) Que durante la permanencia en empresas instaladoras autorizadas haya participado en un mínimo de 4 instalaciones para la categoría IG-I.

En el caso de que no se pueda certificar la experiencia, se podrá sustituir con la presentación de un certificado de haber realizado con aprovechamiento los siguientes cursos, según corresponda:

- Para instalador de la categoría A, un curso teórico práctico de un mínimo de 50 horas sobre los temas que establece, para la categoría A, el anexo I del Real Decreto 919/2006.
- Para instalador de la categoría B, un curso teórico práctico de un mínimo de 50 horas sobre los temas que establece, para la categoría B, el anexo I del Real Decreto 919/2006.
- Para instalador de la categoría C, un curso teórico práctico de un mínimo de 50 horas sobre los temas que establece, para la categoría C, el anexo I del Real Decreto 919/2006.

#### 11. Convalidación

A la vista de la documentación presentada, si procede, la Dirección General de Industria realizará la convalidación en la categoría que en cada caso corresponda.

**El Director General de Industria**  
Gabriel de Juan Coll

Palma, 18 de diciembre de 2006

ANEXOS  
(ver versión catalana)

— o —

## CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Num. 1057

**Resolución de la Directora General de Trabajo de fecha 08-01-2007, por la que se hace pública el Acta de 29 de Noviembre de 2006 de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo del Sector de la Construcción de la CAIB.**

Referencia: DGT/JP/mpu  
Ordenación Laboral-Convenios Colectivos  
Expediente: CC ACTA 38/49 (Libro. 3)

Código del convenio: 07/00335

Visto el texto citado en el asunto, de acuerdo con el art. 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y el art. 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero (BOE del 14.1.99);

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.- Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Paritaria.

Segundo.- Disponer su publicación en el BOIB.

**La Directora General de Trabajo**  
Margalida G. Pizà Ginard

Palma, 8 de Enero de 2007

### ALENDARIO LABORAL 2007

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	F	L	F	D	F	L	D	L	S	L	F	S
2	L	L	NL	L	L	S	L	L	D	L	NL	D
3	L	S	S	L	L	D	L	L	L	L	S	L
4	L	D	D	L	L	L	S	L	L	L	D	L
5	L	L	L	F	S	L	L	D	L	L	L	L
6	S	L	L	F	D	L	L	L	L	S	L	F
7	D	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	NL
8	L	L	L	D	L	L	D	L	S	L	L	F
9	L	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	D
10	L	S	S	L	L	D	L	L	L	L	S	L
11	L	D	D	L	L	L	S	L	L	L	D	L
12	L	L	L	L	S	L	L	D	L	F	L	L
13	S	L	L	L	D	L	L	L	L	S	L	L
14	D	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	L
15	L	L	L	D	L	L	D	F	S	L	L	S
16	L	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	D
17	L	S	S	L	L	D	L	L	L	L	S	L
18	L	D	D	L	L	L	L	S	L	L	D	L
19	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	L	L
20	S	L	L	L	D	L	L	L	L	S	L	L
21	D	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	L
22	L	L	L	D	L	L	D	L	S	L	L	S
23	L	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	D
24	L	S	S	L	L	D	L	L	L	L	S	NL
25	L	D	D	L	L	L	L	S	L	L	D	F
26	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	L	F
27	S	L	L	L	D	L	L	L	L	S	L	NL
28	D	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	NL
29	L	L	L	D	L	L	D	L	S	L	L	S
30	L	L	NL	L	S	L	L	D	L	L	L	D
31	L	L	S	L	L	L	L	L	L	L	L	NL

La propuesta del presente calendario laboral para 2007 se ha realizado manteniendo la jornada anual prevista para 2006, hasta tanto no se publique el nuevo Convenio General del Sector de la Construcción, de 1746 horas, debiendo descontarse del mismo los dos días festivos locales, los del disfrute de vacaciones y 7 días y 6 horas no laborables (NL), si bien aparecen recogidos 8 días no laborables (NL), debiéndose recuperar las dos horas de exceso.

Por ello, y en defecto de acuerdo en el seno de la empresa, dichos días no laborables (NL) serían:

2 de marzo (viernes); 30 de abril (lunes); 2 de noviembre (viernes); 7 de diciembre (viernes); 24 de diciembre; (lunes); 27 de diciembre (jueves); 28 de diciembre (viernes) y 31 de diciembre (lunes).

Los trabajadores que finalicen su contrato a lo largo de 2007, tendrán derecho a disfrutar de un (1) día no laborable por cada mes y medio completo de trabajo, como único prorrateo. Caso de no disfrutarlos deberán comprenderse en la correspondiente liquidación contractual.

— o —